

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada promovido por María Coma Deláis, vecina de Santa Coloma de Farnés (Gerona), contra el acuerdo del Coronel del regimiento Infantería de la Princesa, que se opuso á nombrar Juez instructor que tramitara el expediente de excepción que, como sobrevenida después del ingreso en Caja, solicitaba á favor del soldado Salvador Carlés Coma, por entender el expresado Jefe que la excepción referida no era de las comprendidas en el art. 149 de la ley de Reclutamiento, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Con Real orden de 19 de Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada interpuesto por la madre del soldado Salvador Carlés Coma, pidiendo le sea instruído por el Cuerpo en que sirve el expediente de excepción sobrevenida, con arreglo al art. 149 de la ley, por entender la interesada que, aun cuando era viuda antes del ingreso en Caja de dicho mozo, le faltaba á la excepción el requisito de que el hijo que se hallaba casado con anterioridad al alistamiento tuviera hijos de su matrimonio, circunstancia que ocurrió después del ingreso en Caja de Salvador, cuya jurisprudencia tiene sentada la Comisión mixta de Gerona, y que el Ministerio considera opuesta á las prescripciones de la regla 1.ª, art. 88 de la ley, y que, por tanto, no debe prevalecer.

La recurrente alegó, como excepción sobrevenida, la de hijo único, en sentido legal de madre viuda y pobre (párrafo segundo del art. 87 y regla 1.ª del 88).

La madre cree que la causa de la excepción es el nacimiento de un hijo de un hermano del interesado, llamado José, el día 2 de Septiembre último, en que ya se había verificado el ingreso en Caja en 1.º de Agosto último.

El Coronel del regimiento devolvió la instancia, manifestando que no se puede instruir expediente por el Cuerpo, con arreglo al art. 149 de la ley, porque sólo corresponde á los Cuerpos la justificación de las excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, y la que se alega ocurrió en 26 de Mayo, fecha anterior al citado 1.º de Agosto.

La madre dice que si bien en esta fecha ocurrió el fallecimiento del padre, no se debió alegar esa excepción, porque aun no tenía hijos el hermano del interesado.

Se ha justificado la viudez de la madre al fallecimiento del padre en 29 de Mayo de 1898. La madre no aparece pagando contribución alguna.

Se ha justificado el nacimiento de un hijo del hermano en 2 de Septiembre de 1898. Ni el hijo casado ni su mujer son contribuyentes ni ejercen industria alguna lucrativa.

En otra certificación, al folio 11, aparece el padre del interesado con una riqueza imponible de 45 pesetas.

Remitida la instancia de la madre al Capitán general de Cataluña, quien la envió á la Comisión mixta de Gerona, ésta opinó que procedía ordenar al Coronel que admitiese la excepción alegada, con arreglo al art. 74 del reglamento.

El Negociado del Ministerio dice que es indudable que el día del sorteo, segundo domingo de Febrero, asistía al interesado la excepción de hijo único, en sentido legal, de viuda pobre.

La Comisión mixta dice que ha sentado la jurisprudencia de que los hijos casados sin hijos puedan mantener á los padres.

La regla 1.ª del art. 88 de la ley dice: «que se considerará como hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más, siempre que éstos sean viudos con hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre», artículo que está de acuerdo con el 63 del reglamento y con los 64, 65 y 68 del mismo.

El Negociado del Ministerio dice que la jurisprudencia de la Comisión mixta de Gerona es opuesta en absoluto al art. 88 de la ley, que para nada se ocupa de si los hermanos

casados tienen ó no hijos, pues esto sólo se refiere á los hijos viudos.

Por todo lo cual, la Sección correspondiente en ese Ministerio opina:

Primero. Que la excepción existía antes del ingreso del interesado en Caja, y que prosperaría si se justificaba la pobreza de la madre y la imposibilidad de mantenerla en el hermano casado.

Segundo. Que el Coronel interpretó bien el art. 149 de la ley, no instruyendo expediente como de excepción sobrevenida.

Tercera. Que la Comisión de Gerona interpretó erróneamente el artículo 88 de la ley, el cual no se refiere á que los hermanos casados pobres tengan ó no hijos.

Y cuarto. Que debe remitirse al Consejo de Estado, atendidos los perjuicios que pueden resultar de la jurisprudencia sentada por dicha Comisión mixta.

El Consejo se ha enterado del expediente, cuyo extracto precede, y emitirá el dictamen que V. E. se ha servido pedirle, entendiendo que más se trata de la inteligencia de ciertas disposiciones de la ley y de la interpretación que viene dándoles la Comisión mixta de reclutamiento de Gerona, que del expediente promovido por la madre de Salvador Carlés Coma, que no se encuentra en estado de resolución, pues sólo consta de su instancia documentada y del informe de dicha Comisión, acerca de la cual es la verdadera excepción que debe examinarse.

En 26 de Mayo ocurrió el fallecimiento del padre; en 1.º de Agosto el ingreso en Caja del interesado; en 2 de Septiembre el nacimiento de un hijo del hermano que, según la madre, era lo que se necesitaba para poder presentar la excepción de hijo de viuda pobre á quien mantenía el mozo.

Ahora bien: de estos hechos, el anterior al ingreso en Caja hubiera podido causar la excepción, si, alegada oportunamente, se acreditase en debida forma que la madre viuda y pobre no puede ser en manera alguna mantenida por el hijo casado; el último hecho, ó sea el nacimiento del hijo, no es excepción, y como el examen de las causas anteriores al ingreso en Caja pertenece á la Comisión mixta, y el de las posteriores á la jurisdicción de Guerra, de aquí resulta que ésta

ha interpretado bien la ley al no querer incoar el procedimiento.

Según el art. 149, sólo se admitirán como causas de excepción, después del ingreso en Caja, las de fuerza mayor, como la muerte del padre ó haber cumplido después de aquella fecha la edad de sesenta años, y en ninguna manera el nacimiento de un hijo del hermano del interesado.

Si no se prueba que éste, por impedido de trabajar, se halle en imposibilidad de mantener á los padres, tengan ó no hijos, porque esta circunstancia no es de la cuestión, el mozo sorteado no es hijo único, en sentido legal, y no puede prosperar la excepción que presente.

La verdadera causa de excepción, si se prueba con el oportuno expediente, es la viudez y pobreza de la madre, cuyo examen, por ser el hecho anterior al ingreso en Caja, no corresponde á la jurisdicción militar; por esto, al negarse á la tramitación del expediente, ha interpretado bien la ley.

Resta probar que se halla la Comisión mixta de Gerona en el caso contrario.

Esta Comisión dice que ha sentado la jurisprudencia de que los hijos casados, sin hijos, pueden mantener á los padres; no es este el punto de vista de la cuestión; pudieran no tener hijos y hallarse en la imposibilidad de mantener al padre si estuviesen físicamente impedidos para el trabajo, y si probasen esa imposibilidad con todas las formalidades legales, y también podría ocurrir que tuviesen hijos, y por su fortuna y por su aptitud para trabajar fuesen declarados por la ley con la referida obligación, y, por tanto, el alistado y sorteado no pudiese llamarse hijo único, en sentido legal, para mantener á sus ascendientes. Dice la regla 1.ª del artículo 88, que se considerará hijo único, en el expresado sentido, al que tenga hermanos, siempre que éstos sean viudos con hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre. «La estructura gramatical de la frase, basta para convencer de que el inciso, con hijos, se refiere á los viudos y no á los casados; pues la conjunción disyuntiva ó señala bien esta diferencia, y respecto á los casados prescinde de esta circunstancia, y tengan hijos ó no los tengan, lo que han de probar es que no pueden mantener á sus padres.»

Esto supuesto, y atendiendo á que

la circunstancia del nacimiento de un hijo del hermano no es causa de excepción, así como también que este hecho que se quiere convertir en causa de la misma en posterior al ingreso en Caja del interesado, y que la viuda de la madre, hecho anterior al ingreso en Caja, puede serlo si se acredita en toda regla con el expediente oportuno, y que el examen de esta causa no compete á la jurisdicción de Guerra como anterior al ingreso; dedúcese de todo esto, que ha obrado bien esta jurisdicción en no invadir las atribuciones de otra; como también lo entiende la Sección de ese Ministerio; y por tanto, el Consejo entiende:

Primero. Que no corresponde á la jurisdicción de Guerra el examen de las causas de excepción que son anteriores al ingreso en Caja.

Segundo. Que la interpretación dada por la Comisión de Gerona á la regla 1.ª del art. 88 de la ley no se ajusta á la letra ni al espíritu de la misma disposición; y

Tercero. Que procede ponerlo así en conocimiento de la expresada Comisión, para que se ajuste á la verdadera interpretación en los casos análogos que ocurran.

Tal es el parecer del Consejo; V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1899.—Polavieja.—Señor....

(Gaceta del 29 de Junio)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre concesión de franquicia del impuesto sobre el alumbrado de gas y luz eléctrica á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid, dicho alto Cuerpo ha evacuado la consulta en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 8 de Mayo actual ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por el Ministerio de Estado se ha significado á V. E. en carta particular que los Representantes de varias Naciones extranjeras en esta Corte han reclamado, aunque no de un modo oficial, contra la exacción del impuesto que grava el consumo de luz eléctrica y la del gas por entender que reviste todos los caracteres de un impuesto personal, como lo demuestra el reglamento de 28 de Junio de 1898, que encarga de su recaudación á las fábricas productoras de aquellos fluidos, resultando que el impuesto lo satisfacen los consumidores y no los fabricantes.

Añade el Ministerio de Estado que los Diplomáticos extranjeros están exentos de los impuestos personales y directos, cuyo principio está reconocido en nuestras Ordenanzas de Aduanas y en los reglamentos de Consumos, gozando los Diplomáticos de nuestro país igual beneficio en el extranjero, y, por tanto, consecuente con aquel principio y en justa reciprocidad, debe accederse á la petición de que se trata.

Han informado las Direcciones generales de Contribuciones indirectas y de lo Contencioso, y la Intervención general de la Administración del Estado, mostrándose todos conformes en que se dicte una medida de carácter

general que excluya del impuesto sobre el consumo de la luz eléctrica y los del gas á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid, siempre que los países que representen concedan á los Diplomáticos españoles análoga franquicia en impuestos que tengan el mismo carácter que el de que se trata; y que á los fabricantes de los expresados fluidos que se hallen concertados con la Hacienda, deberá descontarse el importe de dicha franquicia, previa la justificación que habrán de presentar ante la Delegación de Hacienda de Madrid.

La Sección, después de examinar el expediente, confirma con su parecer el de los Centros que antes han informado.

No ha de molestar la Sección á V. E. reproduciendo cuantos argumentos exponen los enunciados Centros directivos; bástale consignar que los acepta y hace suyos en apoyo de la resolución que se propone.

Opina, pues, la Sección que puede V. E. dictar la medida de carácter general en los términos que indica la Intervención general.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver con carácter general:

1.º Que los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid están exceptuados del pago del impuesto creado por el art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas que realizan en sus domicilios y oficinas, siempre que los países que representen concedan á los Diplomáticos españoles análoga franquicia en impuestos que tengan el mismo carácter que el de que se trata; y

2.º Que, previa justificación que habrán de presentar ante la Delegación de Hacienda los fabricantes de gas y de electricidad por quienes se efectúe el suministro de estos fluidos á los expresados Diplomáticos extranjeros, deberá descontarse en lo sucesivo á dichos fabricantes en sus conciertos el importe de la franquicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Filosofía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Psicología, Lógica y Filosofía moral que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la asignatura de Psicología, Lógica y Filosofía moral y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa. (Gaceta del 11 de Julio.)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3075  
**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncios**

Para el mejor servicio de la recaudación, la Sociedad anónima Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, participa á esta Tesorería haber procedido á la reforma de las zonas 1.ª y 2.ª del partido de Tortosa, convirtiéndolas en Zona única constituida en los pueblos siguientes:

Alcanar, Aldover, Alfara, Ametlla, Amposta, Benifallet, Genia, Colldejou, Cherta, Freginals, Galera, Ginestar, Godall, Mas de Barberáns, Pauls, Pirelló, Pradip, Rasquera, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tivenys, Tivisa, Tortosa, Ulldecona, Vandellós y Masdenverge.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general y de las autoridades de todas clases en particular, á fin de que por éstas se presten á los Recaudadores nombrados cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 21 de Julio de 1899.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3076

Por la Sociedad anónima Arrendataria de servicios públicos de la provincia se ha propuesto para Auxiliar de la recaudación de contribuciones de la Zona única de Tortosa á don Francisco Ferrer Mathen, y aceptando esta Tesorería la citada propuesta, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del y de toda clase de autoridades en general.

Tarragona 31 de Julio de 1899.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3077

Don José Pons Roigé, Alcalde constitucional de García,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos, base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1899-1900, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provin-

cia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

García 20 de Julio de 1899.—José Pons.

Núm. 3078

Don Manuel Vellvé Gibert, Alcalde constitucional de Cabacés,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.427.10 pesetas, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Cabacés 18 de Julio de 1899.—Manuel Vellvé.

Núm. 3079

EXTRACTO que el infrascrito Secretario que suscribe forma de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, conforme previene el art. 109 de la ley Municipal.

Abril 2.—No hubo asuntos de que tratar.

Abril 10.—Aprobada el acta anterior y dada lectura de los *Boletines oficiales*, se acordó: 1.º Designar el local que han de verificarse las elecciones de Diputados á Cortes. 2.º Dar principio al expediente de elecciones municipales, en las cuales han de elegirse cinco Concejales, por resultar dos vacantes de las elecciones ordinarias de 1897. Se acordó asimismo que en la elección que ha de verificarse en 1901, se proceda al sorteo de los cinco Concejales que resulten ahora elegidos en el cual cesarán en 30 de Junio de dicho año los dos primeros que la suerte designe, á fin de completar el cese de la mitad de Concejales de que se compone la misma.

Abril 16, 23 y 1.º Mayo.—No se celebró sesión por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

Mayo 17.—Ordinaria.—Se aprobó el acta anterior y dióse lectura á los *Boletines oficiales*, acordando: 1.º Designar el salón de sesiones para verificar las elecciones municipales el día 14, cuya mesa presidirá el Sr. Alcalde. 2.º Aprobar las cuentas de material del ejercicio de 1896-97 presentadas por la Maestra de ambos sexos, así como los de 1897-98.

Mayo 14.—No pudo celebrarse sesión por no haber comparecido número suficiente de Concejales.

Mayo 21.—Ordinaria.—1.º Elevar al Sr. Gobernador civil para su aprobación, las Ordenanzas municipales

para la asociación del «Ligajo de Abejas» de este distrito. 2.º Anunciar la recaudación de consumos y demás impuestos de este Municipio; y 3.º Aprobar la distribución de fondos verificada durante el próximo mes de Abril.

Mayo 28.—Ordinaria.—Aprobada la sesión anterior y dada lectura de los Boletines oficiales, se acordó: 1.º Que se convoque á la Junta pericial para que sin pérdida de tiempo proceda á la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, en vista que se ha publicado el cupo en el Boletín oficial. 2.º Que por el Recaudador de este Municipio se presente la oportuna liquidación, ingresando los créditos recaudados y relacionando los pendientes de cobro, á fin de poder dar cuenta al nuevo Ayuntamiento del estado financiero de este Municipio.

Junio 4.—Ordinaria.—Aprobada el acta anterior y dada lectura de los Boletines oficiales, se acordó: 1.º Que se exponga al público por espacio de ocho días el reparto de la contribución territorial, á fin de los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

Junio 11.—No se celebró sesión por no haber comparecido número suficiente de Concejales.

Junio 18.—Ordinaria.—Aprobada el acta anterior y dada lectura de los Boletines oficiales, se acordó: 1.º Aprobar y remitir á la Administración de Hacienda el reparto de la contribución territorial. 2.º Manifestar al Sr. Gobernador haber satisfecho 507'07 pesetas que se adeudan de Contingente provincial, á fin de que se digne levantar la multa que impuso á esta Alcaldía. 3.º Adherirse á la súplica del Ayuntamiento de Tarragona firmando una exposición á las Cortes para que se digne cambiar el trazado del ferrocarril que desde Alcañiz se dirige á San Carlos de la Rápita. 4.º Que en vista de la instancia presentada por Rosa Escoda denunciando que la casa de José Llorens, situada en la calle de Abajo, amenaza ruina, se acordó nombrar á los peritos, albañiles José Llorens Nolla y Enrique Graciá, para que dictaminen sobre el particular en el término de quince días.

Junio 25.—Ordinaria.—Aprobada el acta anterior y dada lectura á los Boletines oficiales, se acordó: 1.º De qué habia sido aprobado por la Administración de Hacienda el expediente de adopción de medios para el próximo ejercicio, autorizando á la Corporación parte. 2.º Aprobar la liquidación presentada por el Recaudador, por la cual resulta que aun obran en su poder recibos pendientes de cobro

Por atrasos de varios ejercicios..... 1.215'70  
Por lo pendiente de 1898 á 1899..... 2.749'74

TOTAL..... 3.965'44

También queda enterado el Ayuntamiento que en 30 del corriente tendrá por todos conceptos pendientes de pago 3.419'26 pesetas. 3.º Aprobar la cuenta de gastos é ingresos presentada por D. Manuel Munté, apoderado de este Ayuntamiento durante el 2.º semestre del año 1898-99, de los cuales resulta un superavit en metálico á favor de este Municipio de 104'59 pesetas.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha. Coldejon 16 de Julio de 1899.—El Secretario, Ramón Rofes.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 3080  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Riudecañas

El día 29 del mes actual, de once á doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta del arriendo del impuesto municipal establecido sobre las reses lanaras, vacunas y de cerda que se sacrifiquen en el matadero público de esta villa durante el corriente año económico, quedando expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el correspondiente pliego de condiciones. El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta respectiva.

Riudecañas 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Hipólito Criado

Núm. 3081  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Capsanes

Formada la matrícula industrial que ha de regir durante el corriente ejercicio económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarla y presentar las reclamaciones que sean justas.

Capsanes 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Ramón Pelejá.

Núm. 3082  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Poble de Montornés

Terminado el apéndice al amillaramiento para el corriente ejercicio económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Capsanes 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Ramón Pelejá.

Núm. 3083  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Poble de Montornés

Hallándose vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, los que deseen obtenerlo presentarán sus instancias á la Secretaría de este Municipio en el período de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con la condición de prestar fianza según lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 157 de la ley Municipal vigente.

Poble de Montornés 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 3084  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Rodoná

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Rodoná 14 de Julio de 1899.—El Alcalde accidental, José Gestí.

Núm. 3085  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Rodoná

Formada la matrícula industrial de este pueblo para el ejercicio de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, para que puedan producirse las reclamaciones que crean justas.

Rodoná 14 de Julio de 1899.—El Alcalde accidental, José Gestí.

Núm. 3086  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Aldover

Terminado el reparto de consumos y cereales de esta villa para el actual año económico de 1899-1900, formado por la Junta repartidora nombrada oportunamente, así como el del grupo de líquidos confeccionado por los representantes del gremio y por dicho ejercicio, se hallará de manifiesto al

público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de ocho días hábiles, para que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean justas; debiendo advertirles que á la hora de las siete de la tarde del que haga los ocho días, se reunirá la Junta para resolver las que se hayan presentado, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Aldover 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 1087  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alcover

Terminado el reparto de la contribución territorial urbana del actual año económico de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

Alcover 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Gonis.

Núm. 3089  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Figuerola

Terminado el reparto de la contribución territorial rústica del actual año económico de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que fueren convenientes.

Alcover 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Gonis.

Núm. 3090  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Figuerola

Vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, se anuncia por el término de ocho días, á fin de que los que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes, y transcurrido dicho plazo se procederá al nombramiento del que reúna mejores condiciones y con arreglo al expediente incoado á dicho objeto.

Figuerola 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Solanes.

Núm. 3091  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Figuerola

Vacante el cargo de Recaudador de las contribuciones municipales de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia por el término de ocho días para que los que deseen obtenerla presenten en el indicado período sus solicitudes y se designará á la persona que reúna mejores condiciones y con sujeción al expediente incoado al efecto.

Figuerola 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Solanes.

Núm. 3092  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Febró

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término municipal que han de regir en el presente año económico de 1899-1900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Febró 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Martorell.

Núm. 3093  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Falset

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Enrique Muntané y Ciurana, hijo de José y de Manuela, número 10 del sorteo para el reemplazo del Ejército en el actual año, se le cita, llama y

emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de la provincia; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Falset 15 de Julio de 1899.—El Alcalde, Vicente Rull.

Núm. 3094  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Capafons

Terminados los repartos de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal correspondientes al ejercicio económico de 1899 á 1900, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producir sus reclamaciones.

Capafons 14 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro Llori.

Núm. 3095  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Albiñana

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 995 pesetas, por dimisión del que la desempeñaba, se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes que se crean con méritos y aptitud para su desempeño puedan solicitarla dentro el plazo de quince días, presentando las instancias documentadas ante esta Alcaldía.

Albiñana 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Robert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2096  
CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia fecha de ayer, dictada á raíz de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por el Procurador D. Francisco de Asis Colom, á nombre de D. Gabriel Solá y Escayola, obrando éste en nombre propio y en representación de la razón social «Solá y Ribé», contra D.ª Isabel y D. Pedro Benaiges Compte, D. José Casalius Saumell y D. Salvador Banús y Recasens, y por ignorarse el paradero de este último se le emplaza por medio de la presente cédula para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en autos personándose en forma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valis once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, por D. Luis Grau, Francisco de A. Segú.

Núm. 3097  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de la tercera de dominio y de mejor derecho deducida por D. Gabriel Solé y Escayola, tanto en nombre propio como en representación de la razón social «Solá y Ribé», en méritos de los autos ejecutivos promovidos por los hermanos D. Pedro y D.ª Isabel Bnaiges y Compte, contra D. Sal-

vador Banús Recaséns y D. Salvador Banús Ribé, se ha dictado la siguiente

«PROVIDENCIA»

Juez Sr. Zaldivar.—Valls trece de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Por presentada con los documentos y copias que se acompañan, uniéndose aquéllos en la forma que se solicita, practicándose con el papel de reintegro acompañado lo que ordena la ley del Timbre, y teniéndose por parte al Procurador D. Francisco de A. Colom, en la representación que ostenta de D. Gabriel Solá y Escayola que obra en nombre propio y en representación de la razón social «Solá y Ribé», se admite por venir en forma la precedente demanda de tercería de dominio y de mejor derecho que dicho Procurador y en la representación expresada interpone en méritos y como incidencia del juicio ejecutivo que en este Juzgado instan los hermanos D. Pedro y D.<sup>a</sup> Isabel Benaigés y Compte, contra D. Salvador Banús Ribé, menor de edad, como heredero de su madre Doña Rosa Ribé, y representándole su padre D. Salvador Banús Recaséns bajo la actuación del que refrenda y persiguiendo bienes especialmente hipotecados, y por permitir la admisión de la tercería al estado que dicho ejecutivo alcanza, pues no se ha dictado en él aun sentencia de remate; y no obstante acompañarse por copia simple el documento en que la tercería se funda por proceder según las sentencias del Tribunal Supremo de ocho de Junio y veinte y ocho de Septiembre del noventa y seis; y, con suspensión del indicado ejecutivo de que la tercería es incidencia luego que en él recaiga sentencia de remate y, por ende, del procedimiento de apremio que en el mismo hubiera de seguirse contra la finca especialmente hipotecada, caso de no tener efecto el remate celebrado de la misma en el ejecutivo en que la persigue el acreedor preferente Rossell y de no llegar á venderse en éste, y de la diligencia de pago á los ejecutantes los hermanos Benaigés con el sobrante metálico que pueda resultar de la realización de la finca hipotecada en el ejecutivo de Rossell hasta tanto que la presente tercería sea ejecutoriamente resuelta, se confiere traslado de la demanda de tercería á los ejecutantes dichos D. Pedro y D.<sup>a</sup> Isabel Benaigés Compte, y al ejecutado D. Salvador Banús Recaséns, en representación de su citado hijo, menor de edad, y, por ende, en su potestad, Salvador Banús Ribé, para que la contesten dentro de veinte días comunes, entregándoles, á este fin las copias de la demanda y documentos, cuya entrega les servirá de emplazamiento para este juicio, entendiéndose las diligencias con el Procurador de los ejecutantes, y de no resultar conocido el domicilio de Banús Recaséns, notifíquesele esta providencia por medio de edictos, á no ser que al intentarlo estuviera declarado ya en rebeldía en el ejecutivo principal, pues en este caso se le notificará en estrados lo mismo que los demás que se dictan; sustanciase esta tercería por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, en pieza separada que se formará con la precedente demanda, documentos que la acompañan y esta providencia, todo original, poniéndose además testimonio

literal de la diligencia de embargo trabado en el ejecutivo principal de que esta tercería es incidencia, y del título en cuya virtud se despachó la ejecución en el mismo, con la relación suficiente del tal ejecutivo, en el cual se pondrá la oportuna nota, con inserción de esta providencia para que tenga efecto la suspensión acordada del mismo, luego que recaiga sentencia de remate, y á fin de hacerlo presente, en todo caso, para suspender el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho, y al otrosí, por ser procedente, practíquese como se pide, librándose con urgencia, el mandamiento interesado para unirlo á los efectos que el tal otrosí indica é interesa, á los autos ejecutivos en que el Rossell persigue la misma finca especialmente hipotecada.—Lo mandó y firma el señor D. Enrique Zaldivar, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Francisco de A. Segú.»

Y para que tenga efecto la notificación de la inserta providencia al D. Salvador Banús Recaséns, en representación de su hijo menor de edad Salvador Banús y Ribé, expido la presente cédula que firmo en Valls á quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Por mi compañero D. Luis Grau, Francisco de A. Segú.

Núm. 3098

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de la demanda de tercería de dominio y de mejor derecho que por el Procurador D. Francisco de Asís Colom Ros se ha interpuesto en nombre de D. Gabriel Solá Escayola, que obra éste en nombre propio y en representación de la razón social «Solá y Ribé», vecino de la ciudad de Barcelona, en méritos y como incidencia del juicio ejecutivo que en este Juzgado insta D. José Casalius Saumell, cerrajero, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Ramón Ballester, contra Don Salvador Banús Ribé, y por su menor edad y en su representación contra su padre D. Salvador Banús Recaséns, los dos en ignorado paradero, se ha dictado la providencia que copiada literalmente dice así:

«Providencia del Juez Sr. Zaldivar.—Valls quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Por presentada con los documentos y copias que se acompañan, uniéndose aquéllos en la forma que se solicita, practicándose con el papel de reintegro, acompañado lo que ordena la ley del Timbre, y teniéndose por parte al Procurador D. Francisco de Asís Colom en la representación que ostenta de D. Gabriel Solá y Escayola, que obra en nombre propio y en representación de la razón social «Solá y Ribé», se admite por venir en forma la precedente demanda de tercería de dominio y de mejor derecho que dicho Procurador, y en la representación expresada interpone en méritos y como incidencia del juicio ejecutivo que en este Juzgado insta Don José Casalius Saumell, contra Don Salvador Banús Ribé, menor de edad, como heredero de su madre Doña Rosa Ribé, y representándole su padre D. Salvador Banús Recaséns, bajo la actuación del que refrenda y persiguiendo bienes especialmente hipotecados, y por permitir la admisión de la tercería al estado que dicho ejecutivo alcanza, pues no se ha dictado en él aun sentencia de remate, y no obstante acompañarse por copia simple el documento en que la tercería se funda, por proceder según

las sentencias del Tribunal Supremo de ocho de Junio y veinte y ocho de Septiembre del noventa y seis, y con suspensión del indicado ejecutivo, de que la tercería es incidencia luego que en él recaiga sentencia de remate, y por ende del procedimiento de apremio que en el mismo hubiera de seguirse contra la finca especialmente hipotecada, caso de no tener efecto el remate celebrado de la misma en el ejecutivo en que la persigue el acreedor preferente Rossell y de no llegar á venderse en éste, y de la diligencia de pago al ejecutante Casalius, con el sobrante metálico que puede resultar de la realización de la finca hipotecada en el ejecutivo de Rossell, hasta tanto que la presente tercería sea ejecutoriamente resuelta, se confiere traslado de la precedente demanda de tercería al ejecutante dicho D. José Casalius Saumell y al ejecutado D. Salvador Banús Recaséns, en representación de su citado hijo, menor de edad, y por ende en su potestad Salvador Banús Ribé, para que la contesten dentro de veinte días comunes, entregándoles á este fin las copias de la demanda y documentos, cuya entrega les servirá de emplazamiento para este juicio, entendiéndose las diligencias con el Procurador del ejecutante, y de no resultar conocido el domicilio del Banús Recaséns, notifíquesele esta providencia por medio de edictos, á no ser que al intentarlo estuviera declarado ya en rebeldía en el ejecutivo principal, pues en este caso se le notificará en estrados lo mismo que los demás que se dictan; sustanciase esta tercería por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía en pieza separada que se formará con la precedente demanda, documentos que la acompañan y esta providencia, todo original, poniéndose además testimonio literal de la diligencia de embargo trabado en el mismo, con la relación suficiente del tal ejecutivo, en el cual se pondrá la oportuna nota con inserción de esta providencia para que tenga efecto la suspensión acordada del mismo luego que recaiga sentencia de remate, y á fin de tenerlo presente en todo caso para suspender el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho, y al otrosí por ser procedente, practíquese como se pide, librándose con urgencia el mandamiento interesado para unirlo á los efectos que el tal otrosí indica é interesa, á los autos ejecutivos en que el Rossell persigue la misma finca especialmente hipotecada.—Lo mandó y firma el Sr. D. Enrique Zaldivar Ruiz, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Francisco de A. Segú.»

En su virtud, y para que la providencia que precede transcrita llegue á conocimiento del menor D. Salvador Banús Ribé, y en su representación, de su padre D. Salvador Banús Recaséns, ambos en ignorado paradero, y le sirva de notificación y emplazamiento en forma á los efectos acordados en dicha providencia, se expide la presente cédula de notificación para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, y se previene al Banús Recaséns, en representación de su citado hijo, que las copias simples de la demanda de tercería de referencia y documentos acompañados con la misma, están á su disposición en la Escribanía del infrascrito, y que de no contestar en término hábil la repetida demanda, le

parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Valls diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 3099

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido con providencia de hoy, y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad en carta orden dimanante de la causa sobre delitos electorales, contra Juan Garriga y otros, se cita á Martín Magín Casellas, vecino que fué de Bisbal del Panadés, hoy de ignorado domicilio y paradero, para que el día primero de Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona para declarar en el juicio oral que ha de celebrarse en méritos de la expresada causa; con prevención que de no efectuarlo sin que se lo impida legítima causa, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Vendrell diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo Molóns, Habilitado.

Núm. 3100

Don Fructuoso Arias Camisón, Capitán de la Comisión liquidadora del disuelto batallón Cazadores de Cádiz, número veinte y dos, y Juez instructor de la causa que por delito de desertión, hurto de un mulo, armamento municiones, correaje y abandono de servicio de forragero se siguió contra los soldados del expresado batallón Salvador Inglés Dorso y Miguel Bautista Anguera.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los soldados Salvador Inglés Dorso, hijo de José y de Francisca, natural de Vinebre, provincia de Tarragona, de veinte y seis años de edad, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos milímetros, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente airosa, aire natural, producción buena; y de Miguel Bautista Anguera, hijo de Miguel y de Micaela, natural de Ascó, provincia de Tarragona, de veinte y seis años de edad, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos veinte milímetros, oficio labrador, señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano, frente despejada, para que en el término de treinta días se presenten en el cuartel de Santa Isabel, sito en esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que serán declarados en rebeldía sino comparecieron en el mencionado plazo, siguiéndoles el perjuicio correspondiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos se remitan en calidad de presos al cuartel de Santa Isabel, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona.

Dado en Santiago á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Fructuoso Arias Camisón.—D. O. de S. S., el sargento, Antonio Sánchez.